

discernió á mi poderdante la tutela de la menor, como abuela de esta. Pero habiendo despues de un año contraido segundas nupcias Doña M. con P., solicita este, por haber muerto la menor, suceder en todos los bienes de la donacion, de lo que resultaria quedar mi poderdante sin la donacion; por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva declarar aquella por nula; y cuando no haya lugar á esto, que por muerte del donatario R. y su hija menor, viviendo su madre y abuela donante, caducó la donacion. Pido justicia.

Auto. = Traslado.

24^o *Pedimento de nulidad de un contrato por lesion enormísima.*

F., en nombre de N., vecino, etc., de quien presento poder ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E., del mismo vecindario, de nulidad del contrato de venta que celebró con mi poderdante, de tal finca, por tanta cantidad y en tal tiempo, y digo: (Se refiere el hecho). Por tanto:

A V. suplico, que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva declarar por nulo el expresado contrato; y en su consecuencia condenar al referido E. á que entregándose de la mencionada finca dé á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas.

Auto. = Por presentado el poder, y por admitida esta demanda; y traslado.

25^o *Pedimento de rescision de un contrato por lesion enorme.*

F., en nombre de N., vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D., de la misma vecindad, de rescision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad, en tal tiempo y en tanta cantidad; y digo: (Refiérese el caso.) Por tanto:

A V. suplico, que teniendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la expresada cantidad en que por mas de su valor se vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas.

Auto. = Traslado.

TÍTULO II.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO PRIMERO.

DEFINICION Y DIVISION DE LOS JUICIOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ELLOS.

Observacion preliminar. — Definicion del juicio. — Primera division del juicio en civil, criminal y mixto. — Segunda division en petitorio y posesorio. — Tercera division en ordinario, extraordinario y sumario. — ¿Cómo debe procederse cuando pidiendo uno al Rey que se le oiga sumariamente, su Magestad da la orden, y en ella solo se expresa *que se le oiga y haga justicia?* — De los dias feriados en que se prohíbe juzgar. — Personas que se requieren esencialmente para constituir el juicio. — Circunstancias que deben tener dichas personas. — Todos los que no tienen prohibicion legal para ello, pueden comparecer en juicio. — Los religiosos no pueden comparecer en juicio sin licencia de sus superiores. — El hijo de familias que está bajo la potestad de su padre, no puede demandar á este sino en ciertos casos. — Estando fuera de la patria potestad puede hacerlo civilmente en todos casos pidiendo antes la venia necesaria. — Para demandar á un tercero el hijo que está bajo el poder del padre, debe pedir licencia á este. — Deben pedir tambien la venia referida el yerno al suegro, el súbdito al superior, y otros. — Los hermanos no deben demandarse criminalmente en causa de que haya de resultar pena afflictiva. — Tampoco pueden los criados ó sirvientes acusar á sus amos. — El menor, siendo púbero, necesita curador *ad litem* para presentarse en juicio. — No le necesita sin embargo en las causas espirituales y beneficiales. — El menor púbero puede nombrar el curador para pleitos; pero no habiendo llegado á la pubertad, debe nombrársele el juez. — Estando imposibilitado el curador para comparecer en juicio, puede constituir procurador ó apoderado para determinado negocio. — La muger casada no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido. — El marido ni su heredero no pueden intentar contra la muger durante el matrimonio causa alguna de que la pueda resultar pena afflictiva. — Otras observaciones acerca de la persona del actor. — Caso primero en que uno puede ser obligado á demandar. — Caso segundo. — Caso tercero.

Observacion preliminar. Antes de pasar á la definicion y division de los juicios en general, convendrá advertir que en nuestro

derecho se usa indistintamente de las voces *causa, pleito, instancia, controversia y juicio*; las cuales, aunque parecidas entre sí, se diferencian sin embargo; pues la causa se toma por la acción y derecho deducido en juicio (ya sea civil ó criminal), antes y después de contestado el pleito. Este, hablando propiamente, es la misma causa que se ventila en juicio (*), é impropriamente se entiende por la instancia; la cual no es otra cosa que el ejercicio de la acción desde la contestación de la demanda, y no antes, hasta la sentencia definitiva ante los jueces inferiores, y en apelación y suplicación hasta su ejecutoria ante los magistrados que componen los tribunales supremos; de suerte que hasta estar contestado el pleito no hay instancia, ni por consiguiente juicio, que es lo propio. Y así cuando en este se introduce alguna pretensión con el aditamento *sin causar instancia*, es lo mismo que decir, *sin* que haya juicio formal sobre ella, sino que se determine de plano. La controversia es contienda ó disputa entre dos ó más personas en juicio ó fuera de él, ya sea demandando, ya defendiendo ó alegando cada uno sus razones para conseguir lo que intenta.

1. Juicio es un acto legítimo que se ejerce por dos ó más personas ante un juez sobre alguna cosa (**); y fue establecido para que ninguno osase de propia autoridad tomar por sí mismo satisfacción de la injuria que se le hiciese, ni apropiarse el derecho que le competía, precaviéndose de este modo las funestas consecuencias que infaliblemente resultarían de semejante desorden.

2. Según los asuntos ó materias que se tratan en el juicio, se divide este en *civil, criminal y mixto*. Civil es el que no trae su origen de delito, ó en que no se procede principalmente por razón de este, sino de contrato, v. gr. compra, préstamo, arrendamiento¹, ó cuando se ventila únicamente el interés particular, aunque provenga de delito, por lo que se llama acción criminal civilmente intentada. Juicio criminal se denomina cuando se trata

(*) Esta distinción que hace Febrero entre *causa y pleito*, no se comprende bien en los términos con que el autor se explica. Según la acepción común, lo mismo es causa que pleito, con la diferencia que la primera de estas dos voces se aplica más bien á los asuntos criminales, y así decimos, se ha formado causa á tal reo, y no se ha formado pleito; por el contrario, cuando se ventilan negocios civiles usamos de esta última voz; v. gr. se sigue un pleito ruidoso sobre tal mayorazgo entre F. y N.

(**) Ley 1, tit. 22, Part. 3, glos. in cap. *Forus, de verb. sign.* Pudiera también definirse el juicio de este modo: una controversia legal entre dos ó más personas ante un juez autorizado para decidirla con su sentencia.

¹ Ley *Properandum*, Cod. de *judic.*; Paz. in *Prax.* annot. 1 de *jud.* num. 19 al 28.

principalmente del delito y de su castigo para satisfacer á la vindicta pública, ó cuando se ha de aplicar al fisco la pena pecuniaria en que el reo es condenado¹; de modo que del delito nacen regularmente dos acciones: una civil, que mira solo al interés del agraviado; y otra criminal, que tiene por objeto el castigo del delincuente². De aquí se sigue que el agraviado puede proceder á su arbitrio, ya sea civil ó criminalmente, ó de ambos modos, como se explicará en su lugar. Juicio mixto se llama aquel en que no se trata solamente de interés ó delito, sino de ambas cosas, como sucede en la denuncia, ó cuando la pena pecuniaria se ha de aplicar al fisco y á la parte³.

3. Subdividese el juicio en *petitorio y posesorio*. Petitorio es aquel en que los litigantes contienden principalmente sobre la propiedad, dominio ó cuasidominio de alguna cosa, ó el derecho que á ella les compete⁴. Posesorio es el que versa, no sobre la propiedad ó dominio, sino sobre obtener ó retener la posesión ó cuasiposesión de alguna finca ó alhaja, ó de recuperar la que se tiene perdida, y de que uno está despojado.

4. Según el modo de proceder se divide el juicio en *ordinario, extraordinario y sumario*. Ordinario es aquel en que se procede por vía de acción ó acusación, observando todos los trámites y solemnidades prescritas por el derecho positivo. Extraordinario se llama cuando no se procede mediante acción ó acusación verdadera, sino de oficio, ó por el juez, sin guardar el orden y las solemnidades legales. Sumario es aquel en cuya prosecución no se observan los expresados requisitos, sino que el juez procede brevemente de plano, sin aparato ni figura de juicio en los casos en que tiene lugar, atendiendo solo á la verdad del hecho⁵; bien entendido que aunque en este juicio se pueden omitir dichas solemnidades, pero no las necesarias para la legítima decisión de la causa, según derecho natural y de gentes; pues de lo contrario se ocultaría la verdad, y sería injusta la sentencia⁶.

5. Si alguno acudiere al Rey pidiéndole que mande se le oiga breve y sumariamente sobre su pretensión, y su Magestad cometiére á cierto juez el conocimiento, sin expresar en

¹ Ley 9, tit. 4, Part. 3; Greg. Lop. en ella, glos. 1. — ² Ley *Qui nomine*, ff. de *falsis*. Ley final, ff. de *privat. delict.* — ³ Ley *Leg. Cornelia*, § final, ff. de *actan.*; Paz. ubi supr. num. 26. — ⁴ Ley *Cum fundum*, § fin. ff. de *vi et vi armat.*; Marant. tit. *judicium super petitorio et possessorio*, num. 1. — ⁵ Clementin. *Sæpe de verbor. sign.* Ley *Necquidquam*, § de *plano*, § de *offic. procons.* y ley *Nilil aliud*, ff. de *obligat. et action.*; Paz. in *Prax.* annot. 1, de *jud.* num. 6, 17, 30 y 33. — ⁶ Clement. *Sæpe*, y Clement. *Dispendiosam de judic.*

la orden otra cosa, que *le oiga y haga justicia*, se entiende que el juez debe oírle en juicio ordinario observando todos los trámites legales, y no sumariamente mientras no lo exprese la orden, ó diga que se haga como se pide¹, y así lo he visto practicar.

6. Conocidas ya las diversas especies de juicios, diremos algo acerca de los días en que por las leyes está prohibido juzgar, y despues pasaremos á tratar de las personas que intervienen en los juicios, y de las circunstancias que deben tener.

7. En las causas civiles está prohibido á los jueces, sean ordinarios ó delegados, el hacer juicio ó sentenciar en días feriados, sagrados ó profanos, aunque lo consientan los litigantes; á no ser que así lo exijan la necesidad pública ó privada, ó la piedad²: la misma prohibicion alcanza á los *árbitros de derecho*, quienes no pueden actuar sino en los días y casos en que á los jueces ordinarios está permitido; pero esto no se entiende con los arbitadores, quienes pueden hacerlo en cualquier día³.

8. Los días feriados son de tres clases; á saber, *sagrados, rústicos y repentinos*. Llámense sagrados ó colendos los que estan destinados principalmente al culto y veneracion que se debe á Dios, como autor de todo lo criado. Los rústicos que tambien se llaman necesarios, son los que estan establecidos por ley ó costumbre, como los de mercado, vacaciones, etc., ó los que introdujo la necesidad para las labores del campo; v. gr. la recoleccion de cosechas en el agosto, las vendimias y otros semejantes. Repentinos son aquellos que no estan establecidos por ley ni costumbre, sino que se designan por algun repentino y extraordinario acontecimiento; v. gr. la muerte del soberano, la coronacion del sucesor, ú otras causas extraordinarias; y estos días solo pueden señalarse por el Soberano, mas no por el juez de propia autoridad⁴.

9. Para constituir el juicio, ya se proceda por via de accion, acusacion, denuncia, inquisicion ó de oficio, se requieren esencialmente tres personas principales, que son *actor* ó acusador verdadero ó ficto; *reo demandado*, y *juez*⁵. Actor ó demandante es el que propone la accion, y el primero que provoca y llama

¹ Alex. cons. 93, col. 1, vers. *Ad hoc*, vol. 2; Marant. part. 4, tit. *judic. ordin. et sumar.* num. 4, 5 y 6. — ² Leyes 33, 34 y 55, tit. 2, Part. 3. Ley 1 y 2, Cod. *de feriis*, cap. *omnes dies*, y cap. *conquestus de feriis*. — ³ Leyes 32, tit. 4, Part. 3. — ⁴ Leyes 33 á la 36, tit. 2, Part. 3. Ley *Sed et si*, § *si feria*, ff. *ex quib. causis majores*. — ⁵ Cap. *forus*, y su glos. verb. *Judic.* y ley *Inter litigantes*, ff. *de judic.*

á juicio, pretendiendo alcanzar derecho sobre alguna cosa que juzga pertenecerle¹. En las causas criminales se le llama acusador. Reo se denomina en las causas criminales el que cometió delito, que quiere decir *culpado*; y en las civiles, el demandado por el actor sobre alguna cosa, contra el cual se procede en juicio á instancia de este². Juez es una persona revestida de jurisdiccion, y como mediadora entre actor y reo, que declara y da á cada uno lo que le corresponde sobre su pretension, segun las leyes establecidas, y los méritos del proceso³. Tambien intervienen en el juicio otras personas menos principales, que son abogado, escribano, procurador, testigos y otros, como lo vemos en la práctica.

10. En orden á las circunstancias que deben tener dichas personas, veremos primeramente quiénes pueden comparecer en juicio, y á quiénes está prohibido, y despues pasará á tratar en capítulo separado de los jueces y de la jurisdiccion.

11. Pueden comparecer en juicio y elegir árbitros todos los que no tienen prohibicion legal para ello⁴; pero no los que la tienen, y son el excomulgado vitando, ó no tolerado, como actor, aunque sí como reo para defenderse, porque la defensa es natural; y tampoco puede ser personero, abogado ni testigo; pero esto no se entiende con el tolerado ó de excomunion menor⁵.

12. Tampoco pueden comparecer los religiosos profesos sin orden de sus prelados, ni los siervos sin las de sus señores, á menos que sea sobre su libertad, ó cuando el pleito ceda en beneficio de su señor⁶.

13. El hijo de familias que está bajo la patria potestad no puede demandar en juicio á su padre legitimo ni adoptivo, aunque tenga veinticinco años, á menos que aquel niegue ser tal hijo suyo, ó le maltrate duramente, ó quiera obligarle á hacerse vicioso; ó por razon de bienes castrenses ó cuasicastrenses, ó uso de oficio público; ó para que le alimente pudiendo; ó para quitarle la administracion de sus bienes adventicios porque se los disipa⁷; bien que si está indigente, debe dejarle de sus frutos lo que hubiere menester, pues en este caso no tiene derecho á todo su usufructo como lo advierte la ley⁸.

¹ Ley 1, tit. 2, Part. 3. — ² Argum. del tit. 3, Part. 3. — ³ Ley 1, tit. 4, Part. 3. — ⁴ Ley 14, tit. 2, Part. 3. — ⁵ Ley 6, al fin, tit. 9, Part. 1; Menoch. *de arbitr.*, lib. 1, quæst. 77; Olea *de cession. jur.*, tit. 6, quæst. 11, num. 49. — ⁶ Leyes 8, 9 y 10, tit. 2 y 4, tit. 5, Part. 3, y leyes 9 y 10, tit. 9, Part. 7; Jul. Capon. tom. 3, discept. 381, num. 1; Marescot. lib. 1 *Var.* cap. 92. — ⁷ Ley 2, tit. 2, y leyes 4 y 5, tit. 7, Part. 3, y 11, tit. 17, Part. 4; Castill. *de alim.*, cap. 23; Olea *de cession. jur.*, tit. 2, quæst. 6, num. 37. — ⁸ Ley 2, tit. 2, Part. 3, y Greg. Lop. en su glos. 14.

14. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa de que le resulte mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho, ni en otra, á menos que le irroge grave daño en su persona y bienes para resarcirle de los de su padre, y no para otro efecto, puede hacerlo civilmente, con tal que ante todas cosas pida al juez la *venia* y licencia que el derecho¹ previene, y debe dársela sin citar al padre; pero si no la pide, ya sea en la misma demanda, como se estila ó en otros términos, no se debe admitir esta.

15. Si estando bajo de su poder, quiere demandar á alguno, debe pedir para ello licencia á su padre. Lo propio milita para responder á la demanda que le hayan puesto, á menos que sea mayor de veinticinco años, y su padre esté ausente de la provincia; ó sobre bienes castrenses ó cuasicastrenses². Si el padre se negase á darle la licencia, puede el juez con justa causa compelerle si se moviese pleito sobre cosas en que no tenga el usufructo de los bienes de su hijo³.

16. Deben pedir tambien la *venia* en iguales términos que el hijo, el yerno al suegro, el súbdito al superior, el vasallo á su señor, el discípulo á su maestro, el parroquiano á su parroco, el entenado ó hijastro á su padrastro ó madrastra (aunque sobre esto hay variedad de opiniones, pero no daña el pedirla), y el ahijado á su padrino de bautismo si los demandan⁴.

17. Lo propio debe observar el liberto, cuando su señor le dió libertad voluntaria ó espontáneamente sin precio ó por él, recibiendo del mismo liberto; en cuyos dos casos, á mas de no deber ser oido por no pedirla, incurre en la pena de cincuenta maravedis de oro, de la cual se eximirá si se aparta de la demanda antes de la contestacion, ó no comparece el demandado en el término de la citacion, ó aunque comparezca no alega esta excepcion. Pero si otra persona dió el dinero para que le libertase, no necesita la *venia* de su señor para demandarle⁵.

18. Los hermanos carnales no deben demandarse criminalmente en causa de que les resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, á menos que el uno haya maquinado contra el otro alguna de estas cosas, ó que sea por traicion contra su señor no habiendo quien le acuse, ó contra el Rey ó su reino, pues en estos casos pueden hacerlo⁶.

¹ Ley 3, tit. 2, Part. 3; Vela disert. 40, num. 4. — ² Ley 7, tit. 2, Part. 3, et ibi, glos. 1, y leyes penúlt. tit. 17, Part. 4; Salgad. *Labyr.* part. 1, cap. 17, num. 27. — ³ *Cur. Filip.*, part. 1, § 10, num. 7, al fin. — ⁴ Paz in *Prax.* tom. y part. 1, temp. 2, num. 8 y 9; *Cur. Filip.* ibi, num. 5. — ⁵ Leyes 8, tit. 2, 4 y 5, tit. 7, Part. 3. — ⁶ Ley 4, tit. 2, Part. 3.

19. Tampoco pueden los criados ó sirvientes acusar á sus amos pasados ó presentes, no siendo por alguna de las causas referidas; si lo hacen no se les debe admitir la acusacion, y ademas incurren en pena de muerte segun una ley de Partida¹; pero civilmente no está prohibido que todos se demanden.

20. El menor siendo púbero tiene obligacion de recibir curador *ad litem*, pero no precisamente sugeto determinado, sino el que quiera elegir y sea idóneo; y no queriendo hacerlo, debe nombrarle de oficio el juez por su contumacia, á fin de que el juicio no sea ilusorio, y evitar su nulidad por falta de persona legitima, pues el menor no lo es para comparecer por sí solo en aquel², antes bien debe hacerlo en su nombre su curador. Si comparece sin este, vale solamente lo que resulte en su utilidad, á menos que su contrario se oponga, en cuyo caso ni aun esto vale³; por lo que si el menor que no tiene curador, quiere demandar á alguno, no ha de poner por sí mismo la demanda, y por un otrosí nombrar al curador para que se le discierna el cargo y le defienda, sin ó nombrarle previamente, y discernido el cargo, pondra en su nombre la demanda; y en otros términos no debe admitirla el escribano, á menos que el juez lo mande.

21. No procede lo explicado en el parrafo anterior respecto á las causas espirituales y benéficas, pues en estas si entró en la pubertad, puede comparecer por sí sin intervencion de su curador, porque en esto no depende de él⁴, y constituir procurador, lo cual no se permite al pupilo; bien que tiene el beneficio de la restitucion, siendo perjudicado⁵. Pero si el menor, que no tiene curador, comparece en juicio y ratifica con juramento lo actuado, no puede pretender la restitucion aunque haya padecido perjuicio, porque como casicontrato se confirma con el juramento al modo que el contrato⁶. Sobre esto y otros favores que les estan concedidos por derecho, véase á Lara⁷, y lo que diré en el apéndice al cap. 2, tit. 4, de este Libro.

22. Teniendo el varon catorce años cumplidos, y la hembra

¹ Ley 6, tit. 2, Part. 3. — ² Leyes 13 y 17, tit. 16, Part. 6, y § *Item invit.* ley 2, Cod. *Qui personam legitimam*, y ley 1, Cod. *de in lit. dando tutor. et curator.* — ³ Leyes 11, tit. 2 y 1 al fin, tit. 3, Part. 3, y ley *Clarum*, Cod. *de tutor. præstand.*; Carlev. *de jud. c.*, tit. 1, disp. 2, num. 1130; Covarr. in cap. *Quamvis pactum*, part. 1, § 3, num. 9; Gutierr., lib. 2, *Pract.*, quæst. 29, num. 9. — ⁴ Cap. fin. *de jud.* in 6; Vela dis. 6, num. 61; Lara *de vita hom.*, cap. 24, num. 44 y 45. — ⁵ Covarr., lib. 1 *Var.* cap. 5, num. 8; Canc., part. 2 *Var.* cap. 1, num. 295. — ⁶ Ley 16, tit. 11, y ley 59, tit. 18, Part. 3; Gutierr. in *Authent. Sacram. puber.* num. 127, y lib. 1 *Pract.* quæst. 67; Jul. Cap., tom. 1, discept. 64; Font. decis. 1101. — ⁷ *Comp. vita homin.*, cap. 28, y á los que cita.

doce, deben nombrar por sí curador que los defienda en juicio y cuide de sus bienes: resistiéndose á nombrarle, les ha de apremiar á ello el juez, ó por su resistencia nombrarsele de oficio, como de jo expuesto; pero si estan en la edad pupilar, toca al juez la eleccion. Lo mismo debe practicar con los mudos y sordos, pródigos, locos y mentecatos declarados; y en uno y otro caso debe el nombrado dar fianza lega, llana y abonada de que cumplirá fiel y exactamente su encargo, con lo cual no siendo de los prohibidos de ser tutores y curadores, se le ha de discernir y confirmar el juez¹. Cuando tenga que declarar el menor como parte, ha de asistir su curador al juramento, mas no á la declaracion, y con su asistencia firmarla, ya sea civil ó criminal el negocio, y el menor actor ó reo, y así se observa.

23. Estando legítimamente imposibilitado el curador de comparecer en juicio por su menor, ya sea por ausencia del pueblo, enfermedad ú otra causa, puede constituir procurador ó apoderado para negocio determinado, especificando en el poder el impedimento que tiene². Pero no estando impedido, se le permite solamente hacerlo despues de contestada la demanda³.

24. La muger casada no puede comparecer en juicio ni elegir procurador sin licencia de su marido, á menos que este se halle ausente del pueblo donde se ha de litigar, y no se espere su pronto regreso, en cuyo caso puede el juez concedérsela con previo conocimiento de causa, ó bien si el marido fuere loco, furioso, mudo ó mentecato; pues aunque esté presente se le considera como ausente, ó si tuviere que usar contra él de sus acciones civiles y criminales, v. gr. sobre restitucion de su dote, porque se la disipa; ó sobre divorcio, nulidad de matrimonio, excesiva rigidez en el trato, alimentos y otras cosas; para las cuales no necesita licencia de su marido ni del juez. Sin embargo, si es preciso recibirla alguna declaracion como parte ó testigo, ha de presenciar su marido el juramento, y firmarla, si sabe; mas ella no ha de declarar ante él, y así se practica.

25. El marido ni su heredero no pueden intentar contra la muger, durante el matrimonio, causa de hurto, ni otra de que se la pueda seguir infamia, ó por la que merezca pena afflictiva, excepto por adulterio, ó por traicion contra el Rey ó su reino, ó

¹ Leyes 12 y 13, tit. 16, Part. 6; Carlev. *de judic.*, tit. 1, disp. 2, num. 1130; Gutierr. *de juram. confirm.*, part. 1, cap. 52.—² Ley 8 al fin, tit. 10, y ley 2, tit. 23, Part. 3.—³ Ley 3, tit. 5, y ley 96, tit. 18, Part. 3; Navarr. *in Manual*, tom. 3, cap. 25, num. 6 y siguientes.

contra su señor temporal; lo propio milita para con la muger respecto de su marido¹.

26. Explicadas ya las circunstancias necesarias para que uno pueda comparecer en juicio, resta hacer algunas otras observaciones acerca de la persona del actor. Aunque ninguno puede ser obligado á demandar, por cuanto toda accion está fundada en un derecho que puede renunciar libremente aquel á quien corresponde²; sin embargo hay tres casos que sirven de excepcion á esta regla general, y en los cuales está uno obligado á presentarse en juicio como actor aun contra su voluntad.

27. El primero llamado vulgarmente de *jactancia*, es cuando uno dice de otro injurias ó baldones que menoscaban su buena fama y opinion. Entonces el difamado ú ofendido puede acudir al juez pidiendo que el difamador ponga demanda en juicio para probar sus baldones ó desdecirse de ellos, ó bien dar otra satisfaccion competente a arbitrio del juez³. Si el difamador fuere rebelde, y no quisiere poner la demanda despues de habérselo mandado el juez, debe este dar por libre al otro de la calumnia, imponiendo al primero perpetuo silencio y la pena á que se haya hecho acreedor.

28. El segundo caso es cuando alguno tiene intencion de demandar á un comerciante ú otro que trata de hacer algun viage por mar ó tierra, y está esperando maliciosamente que llegue el tiempo de estar todo aparejado para dicho viage, á fin de poner entonces la demanda é impedir que se verifique, ocasionando de este modo la mayor vejacion á su contrario. Cuando este recele justamente tan perverso designio, puede pedir al juez que apremie al otro para que ponga luego su demanda, y no haciéndolo, debe dicho juez mandar que no sea oido hasta que el demandante vuelva de su viage⁴.

29. El tercer caso es cuando uno tiene excepcion que depende de accion de otro, y le conviene que desde luego se declare. Entonces puede precisar al otro á que exponga su accion, ó le abone la excepcion cuando entablare aquella⁵.

¹ Ley 5, tit. 2, Part. 3.—² Ley unic. Cod. *Ut nemo invitus*, y ley 46, tit. 2, Part. 3.—³ Ley 46, tit. 2, Part. 3.—⁴ Ley 47 del mismo tit.—⁵ Covarr. 1 *Var.* cap. 18, num. 3; Molin. *de Hispan. primog.*, lib. 3, cap. 14, num. 31 y otros.